

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000202400078 00 (T-673)
Accionantes: Álvaro Antonio Neira
Accionado: Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de
Dominio y Sociedad de Activos Especiales - SAE.
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia
Decisión: Avoca Conocimiento
Fecha: Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela promovida por **ÁLVARO ANTONIO NEIRA** en contra de la Fiscalía Cuarenta y Tres Especializada de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, mínimo vital, igualdad, defensa, vivienda y trabajo.

En lo que tiene que ver con la medida provisional deprecada por el demandante en el sentido que se ordene a la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio y a la Sociedad de Activos Especiales –SAE- entregue los cánones y dineros por el arriendo de cada local comercial y se respeten los contratos firmados con los inquilinos de los locales ubicados en el inmueble ubicado en la calle 16 No. 14-56 de Bogotá, identificado con FMI 50C-1036261, pertinente resulta destacar que en relación con las cautelas que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

Radicado: 11001 22 20 000 2024 00078 00
Accionante: Álvaro Antonio Neira
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Decisión: Auto admite tutela

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en la demanda de tutela emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, máxime que se trata de una situación que presuntamente se ha presentado al interior de un trámite procesal, sin que produzca un daño gravoso que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, y que, en ese orden resulte excesivo el término de diez días del que dispone la Colegiatura para fallar.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

Radicado: 11001 22 20 000 2024 00078 00
Accionante: Álvaro Antonio Neira
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Decisión: Auto admite tutela

Pues si bien es cierto, se infiere que la finalidad de la medida provisional solicitada es que se ordene la entrega de cánones de arrendamiento al accionante sobre un bien que ha sido objeto de medidas cautelares; también lo es que al parecer la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es la entidad que viene realizando esos cobros y actualmente en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá se está surtiendo el correspondiente trámite procesal. Así las cosas, no se observa acreditada la necesidad inmediata de imposición de medida provisional ante una situación de peligro inminente, pues bien puede esperar el actor a las resultas de este procedimiento constitucional para resolver la situación de vulneración a derechos que pone de presente.

Tampoco se desprende del escrito gestor la existencia de situación de urgencia que amerite la emisión de autorización para el pago sobre los arrendamientos que reclama el accionante, y, en todo caso, la destinación de esos emolumentos para la subsistencia de su núcleo familiar no puede ser tenida como criterio de necesidad para acceder a la pretensión cautelar, más aún porque no fue desarrollada argumentativamente, siendo menester recibir el informe de las accionadas para establecer lo ocurrido en el curso de la acción que hasta ahora adelantado.

Así las cosas, se impone la negativa a la solicitud de amparo provisional formulada por el accionante.

En este orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 199, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, **SE DISPONE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación.
- 2. CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Especializada de Extinción de Dominio y a la Sociedad de Activos Especiales –SAE-, para que, si lo tienen a bien, ejerzan el derecho de contradicción y defensa, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**
- 3. VINCULAR** al Juzgado Tercero Penal Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que, si lo tiene a bien, ejerza el derecho de contradicción y defensa, **en el término perentorio de**

Radicado: 11001 22 20 000 2024 00078 00
Accionante: Álvaro Antonio Neira
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Decisión: Auto admite tutela

veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que considere pertinentes.

- 4. VINCULAR** a las partes o terceros con interés en la acción de extinción del derecho de dominio que adelanta el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con radicado 2023-00019 E.D., respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1036261, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.
- 5. NEGAR** la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por el accionante en el escrito de tutela.
- 6. COMUNICAR** lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al accionante y las autoridades demandadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Magistrado

(Ausencia justificada)



FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

Magistrado².-

² Esta providencia se suscribe por el segundo integrante de la Sala Primera de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio de esta Corporación, en razón a la ausencia justificada del Magistrado que funge como ponente de la misma. Acuerdo No. 011 del 29 de enero de 2024, expedido por la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal.